



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el trámite de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que venía disfrutando el señor **PEDRO LUIS HERRERA ALMANZA**, en razón a los reportes allegados por parte del Establecimiento Penitenciario de Manizales, en punto del incumplimiento de sus deberes.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Este Juzgado vigila la condena que profirió el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, en contra del señor **PEDRO LUIS HERRERA ALMANZA**, por la comisión del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a las penas principales de 56 meses de prisión y multa de \$ 1.127.612.50.

2.2. Mediante providencia adiada el 25 de julio de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Calda, concedió al señor **HERRERA ALMANZA**, el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, bajo suscripción de acta de compromisos; la prisión domiciliaria se cumpliría en la "Finca El Edén" en Chinchiná, Caldas.

En esa misma fecha, el procesado suscribió acta de compromisos -fl. 68.

2.3. El día 22 de julio de 2022, por parte del Establecimiento Penitenciario de Manizales, se allegó reporte de novedad en el que se indicó que el día 15 de los mismos mes y año, al pretender realizar visita de control al interno no se le encontró en su lugar de domicilio, siendo precisado que el mismo ya no habitaba ese lugar.

2.4. En atención a la información aportada, mediante auto del 18 de agosto de esa misma anualidad el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, dispuso requerir al sentenciado para que informara si cambió su lugar de residencia y aportara los datos de su nuevo lugar de habitación, so pena de iniciar trámite de revocatoria.

2.5. El día 9 de agosto de 2022, se allegó nuevo informe en el que nuevamente se da cuenta que el condenado no se encontraba en el domicilio reportado.

2.6. Sin noticias sobre el paradero del señor **HERRERA ALMANZA**, el juzgado que tenía asignada la vigilancia de la condena, mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, decidió emprender el trámite de revocatoria del sustituto corriendo traslado de tal decisión al condenado y su defensor para que dieran las explicaciones pertinentes sobre las situaciones encontradas por los funcionarios del INPEC, al paso que se ordenó notificar al agente del ministerio público para lo de su resorte.

2.7. El Defensor Público del penado manifestó que como no se tenía noticia de una nueva delincuencia cometida por su prohijado, tan solo que se había apartado de su lugar de residencia, no resultaba procedente revocar el sustituto, ya que la ausencia en su domicilio era un asunto meramente formal, que no trascendente, debiendo flexibilizarse la acción de la justicia frente a este asunto.

2.8. Previa a la resolución definitiva del asunto, se requirió al Establecimiento Penitenciario de Manizales, informase sobre la totalidad de visitas realizadas al interno desde el día 27 de septiembre de 2019, hasta el 14 de julio de 2022, lo cual en efecto cumplió el Penal, quien informó que no se presentó novedad alguna en las diversas visitas, solo teniendo un resultado negativo la del 15 de julio de 2022 y las sucesivas.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Este Despacho ostenta competencia para pronunciarse en torno a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria respecto del señor **PEDRO LUIS HERRERA ALMANZA**, al haberse asignado la continuación de la vigilancia de la

condena que pesa sobre el mismo, y conforme con las disposiciones específicas de los artículos 477 de la ley 906 de 2004 y 29F de la ley 65 de 1993.

3.2. De la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

En primera medida, en aras de desentrañar la cuestión que se nos plantea como objeto de consideración, resulta relevante traer a colación lo normado en los artículos 477 del Estatuto Procedimental Penal y 29F del Código Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*

ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA. *<Artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena que son viables de conceder a una persona que ya ha purgado parte de su sentencia se erigen en parte esencial del proceso escalonado y secuencial del tratamiento penitenciario, ello en

tanto que con estos se permite alcanzar de una mejor medida el fin resocializador de la pena, así como la preparación del sentenciado para su reintegración social, permitiendo al juez evaluar si del comportamiento de la persona que es beneficiada con este tipo de dádivas, se puede colegir que el tratamiento penitenciario surtió los efectos esperados o no.

Dicho en otras palabras, los mecanismos sustitutivos de las penas o los subrogados penales, lejos de encontrarse exentos de control y verificación permanente por parte del Juez Ejecutor ameritan una cercana vigilancia, esto en tanto, es menester en esta fase del tratamiento constatar si la persona se encuentra acoplada a las reglas de comportamiento que rigen la sociedad y las que de manera puntual le son impuestas y se compromete a cumplir.

Bajo este entendido, en el periodo que se identifique como necesario, bien sea de prueba para la libertad condicional, ora de cumplimiento de condena para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe la persona acatar no solo las normas jurídicas que gobiernan la sociedad, sino además los compromisos que adquirió al momento de ser beneficiado con una gracia determinada.

Es por ello, que el disfrute de estos mecanismos se encuentre supeditado, en todos los casos, a la suscripción de acta de compromisos, siendo necesario que, en caso de presentarse alguna transgresión a éstos se dé inicio al trámite de revocatoria, el tanto que de demostrarse que se desatendieron, es clara muestra que la proceso resocializador no alcanzó aún el fin esperado.

Al tenor de lo que antecede, para el caso de autos tenemos que no solo el condenado **HERRERA ALMANZA**, desatendió su deber de *"no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial"*, si no que, ante la evidente renuencia del mismo a comparecer y la imposibilidad de ubicarlo, puede pregonar esta instancia, sin mayores ambages, que el mencionado evadió la acción de la justicia y el cumplimiento de la pena que domiciliariamente venía purgando.

Igualmente, al advertir esta transgresión flagrante, en la línea de pensamiento expuesta y, en aplicación de las normas traídas a colación desde el inicio de estas disertaciones, es preciso que se aplique la consecuencia jurídica allí plasmada, es decir, la revocatoria del sustituto, sin que sea necesario constatar que

la persona incurrió en un nuevo delito, como parece plantearlo el Defensor, puesto que a la persona se le advirtió, desde un inicio, que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos adquiridos, daría pie para que nuevamente tuviese que cumplir la pena intramuros.

En tal sentido, se libraré orden de captura a fin de que se ponga a disposición de este Despacho al señor **PEDRO LUIS HERRERA ALMANZA**, a fin de que cumpla el tiempo restante de condena de manera intramural, lo que equivale a 2 meses y 17 días, en tanto que hasta el día 14 de julio de 2022, había purgado un total, entre tiempo físico y de redención, 53 meses y 23 de días de su condena de 56 meses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria que venía disfrutando el señor **PEDRO LUIS HERRERA ALMANZA**, por incumplimiento a los compromisos adquiridos en acta del 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor **PEDRO LUIS HERRERA ALMANZA**, a fin de que sea puesto a disposición de este Juzgado para que continúe con el cumplimiento de su pena intramuralmente.

TERCERO: DECLARAR que el señor **PEDRO LUIS HERRERA ALMANZA**, al momento de su evasión había cumplido 53 meses y 23 días de su condena, por lo que le resta por purgar un total de **2 MESES y 17 DÍAS**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto por el Centro de Servicios Administrativos. Se informa que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ
Juez

Hoy _____ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

PEDRO LUIS HERRERA ALMANZA
Condenado
Fecha:

OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensoría pública

Procurador Judicial

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario CSAJEPMS

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario CSAJEPMS